000309/2017

Comodoro Rivadavia, de septiembre de 2017.

VISTOS Y CONSIDERANDO:

Estos autos caratulados **"AFIP-DGI en autos: "P. P. S.R.L. s/ Pequeño Concurso Preventivo" Expte. N° 2447/2016 s/ Incidente de admisibilidad (art. 36 ley 24.522) Legajo 18 Expte. N° 3523/2016 s/ INCIDENTE DE REVISIÓN", Expte N° 309/2017,** venidos del Juzgado Letrado de Primera Instancia de Ejecución N° 2, Secretaría N° 3 (Expte. N° 29/2017).

I.- Vienen las presentes actuaciones a conocimiento de esta Sala, en virtud del recurso de reposición con apelación en subsidio interpuesto a fs. 135/136vta. por la concursada, contra la providencia de fs. 126 que hace lugar al recurso interpuesto por la incidentista, ordena el desglose del escrito de expresión de agravios presentado el 04/05/2017 y declara desierto el recurso de apelación interpuesto a fs. 119.

Mediante sentencia interlocutoria N° 175/2017 de fs. 141/142 el magistrado rechaza el recurso de reposición y concede el de apelación subsidiario.

II.- A fs. 119/120 se dicta sentencia interlocutoria por la que se resuelve hacer lugar al pedido de revisión de la sentencia interlocutoria N° 351/16, que declara parcialmente admisible el crédito de la AFIP por la suma total de $27.142.686,27.

A fs. 119 la concursada interpone recurso de apelación, que fue concedido a fs. 120 el 21/04/2017. A fs. 121/122 expresa agravios y se ordena correr traslado a fs. 123, interponiendo la incidentista Afip recurso de revocatoria con apelación en subsidio contra dicha providencia por considerar extemporáneo el

memorial presentado correspondiendo se declare la deserción del recurso.

A fs. 126 el magistrado dicta la providencia aquí recurrida, por la que considera extemporánea la presentación del memorial de agravios y revoca por contrario imperio la providencia de fs. 123, ordenando el desglose del escrito y declarando desierto el recurso de apelación interpuesto.

Contra dicha decisión el recurrente interpone recurso de reposición con apelación en subsidio. Se agravia porque de la copia que acompaña del sistema Serconex de la Secretaría de Informática Jurídica del Poder Judicial, por medio de la cual se notifica a las partes los proveídos, resoluciones y sentencia, surge que la providencia de concesión del recurso del 21/04/2017 (fs. 120) fue cargada en el Juzgado el 26/04/2017 a las 02.14 p.m. El plazo de cinco días corre entonces a partir del 27/04/2017 por lo que su presentación del 04/05/2017 a las 09:24 h resulta en tiempo y forma.

Considera que la grave negligencia administrativa en la carga del proveído, generando una demora excesiva y fuera de toda lógica y reglamentación, no debió superar las 24 horas, llevando ello a su confusión pues en la praxis judicial los litigantes quedan notificados vía on line, o sea desde su exhibición en Serconex. Formula consideraciones respecto de nota N° 49/17 elevada por la DGI a la Secretaría de Comunicación Pública, respecto del crédito verificado.

Corrido traslado de ley es contestado a

fs. 138/139 por la incidentista quien por las consideraciones que expone solicita se rechace el recurso interpuesto, no expidiéndose sobre los restantes planteos por ser ajenos al recurso planteado.

Mediante sentencia interlocutoria N° 175/2017 el Sr. Juez de grado resuelve rechazar el recuso de reposición interpuesto por la concursada a fs. 135/136 y conceder el recurso de apelación subsidiario.

III.- Analizada la providencia de fs. 126, surge que el juez de grado declara desierto el recurso de apelación interpuesto, por considerar que el memorial de agravios se presentó en forma extemporánea, atento la notificación ministerio legis que impone el trámite respectivo conforme art. 248 del CPr.

Sabido es que conforme el principio general del art. 133 del Código Procesal, salvo en los casos en que procede la notificación por cédula, las resoluciones judiciales quedarán notificadas en todas las instancias los días martes y viernes, o el siguiente hábil, si alguno de ellos fuere feriado. Y conforme lo decidiera con acierto el magistrado, la providencia que concede el recurso de apelación se notifica en forma automática o por ministerio de ley. Siendo que el recurso fue concedido el día 21/04/2017, el plazo para presentar el respectivo memorial vencía a las 9 h del día 04/05/2017, por lo que resulta extemporáneo el presentado a las 9:24 h del mismo día.

Se destaca que no resulta de aplicación al caso bajo análisis la notificación digital invocada por el recurrente, pues la misma no procede en caso de notificaciones por ministerio de ley. El art. 3 “Anexo B” del Acuerdo Plenario N° 4011/12 expresa textualmente:

“A partir de la fecha indicada en cada implementación, las notificaciones que no deban realizarse en domicilio real, por ministerio de la ley o en aquéllas en que el Magistrado disponga la realización por otro medio, específicamente, se realizarán por medio “notificación digital” haciendo uso de la “dirección electrónica” que proporciona la SIJ-PCG”.

Por último y tal como señala el juez de grado en la sentencia interlocutoria N° 175/2017, el deudor o sus representantes deben comparecer en secretaría los días de notificaciones y todas las providencias quedan notificadas por ministerio de ley conforme lo dispone el art. 26 de Ley 24.522.

Por los fundamentos dados, corresponde rechazar el recurso de apelación en subsidio interpuesto a fs. 135/136vta y confirmar la providencia de fs. 126.

IV.- Por último, corresponde precisar que en casos como el analizado, no es pertinente que el juez a quo se expida sobre la imposición en costas en la sentencia interlocutoria dictada, constituyendo una excepción al art. 163 inc. 3° del CPr., pues queda diferida tal consideración para la oportunidad en que recaiga pronunciamiento respecto de la apelación interpuesta en subsidio (E. Highton – B. Areán: Código Procesal Civil y Comercial de la Nación, T 4 p. 747 ap. *f* en comentario al art. 241, Hammurabi 2005). Razón por la cual corresponde revocar la imposición en costas y regulación de honorarios efectuada en la sentencia interlocutoria N° 175/2017 de fs. 141/142.

V.- Atento el principio objetivo de la

derrota, existiendo contradictorio, las costas de la incidencia se impondrán a la recurrente vencida (arts. 69 y 70 CPr.). Los honorarios se regularán de conformidad con las pautas generales contenida en el art. 5 a 9, 13 y 32 in fine de la ley arancelaria.

Por ello, la **Sala B** de la Cámara de Apelaciones de la Circunscripción Judicial con asiento en Comodoro Rivadavia,

RESUELVE:

1) Rechazar el recurso de apelación en subsidio interpuesto en fs. 135/136vta.

2) Revocar la imposición en costas y regulación de honorarios efectuada en la sentencia interlocutoria N° 175/2017 de fs. 141/142.

3) Imponer las costas de la incidencia a la recurrente vencida conforme considerando respectivo. Regular los honorarios de las Dras. S. P. C. B. y V. A. G., apoderadas de la incidentista en el CINCO POR CIENTO (5%) y del Dr. E. G. A. en el TRES POR CIENTO (3%), en ambos casos de los que les fuera regulado por su actuación en la instancia de grado en la sentencia interlocutoria N° 66/2017, con más la alícuota del IVA si correspondiere.

4) Regístrese, notifíquese y devuélvase.

MARIA FERNANDA ZANATTA **RICARDO RUBEN ENRIQUE HAYES**

JUEZA DE CAMARA **PRESIDENTE**

GRACIELA MERCEDES GARCIA BLANCO

JUEZA DE CAMARA

REGISTRADA BAJO

EL N° DEL AÑO 2017

DEL LIBRO DE SENTENCIAS

INTERLOCUTORIAS

MARIA

MAGDALENA CONSTANZO

SECRETARIA DE CAMARA